



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-64/2025

RECURRENTE: GILBERTO FUENTES
GUZMÁN

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES
LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE

COLABORÓ: JOSÉ GILBERTO FLORES
RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a quince de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que sobresee en el presente recurso, interpuesto contra la resolución INE/CG/977/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO.....	7

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí (identificado con la clave INE/CG976/2025)
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí (identificada con la clave INE/CG977/2025)
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Actos impugnados. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco¹, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de informes de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en San Luis Potosí.

Esas determinaciones se notificaron al citado candidato el ocho de agosto siguiente².

1.2. Recurso de apelación [SUP-RAP-1300/2025]. En desacuerdo, el catorce de agosto inmediato, se presentó la demanda de recurso de apelación, misma que integró el expediente SUP-RAP-1300/2025 en la *Sala Superior*.

1.3. Reencauzamiento. El veinticinco de agosto, *Sala Superior* determinó que esta Sala Regional es competente para conocer su impugnación.

1.4. Recurso de apelación [SM-RAP-64/2025]. El veintiséis siguiente, se recibieron las constancias del recurso de apelación ante esta Sala Regional, mismas que integraron el expediente SM-RAP-64/2025.

1.5. Integración de Pleno. El primero de septiembre, la Magistrada Presidenta María Dolores López Loza, la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco y el Magistrado Sergio Díaz Rendón rindieron protesta como integrantes del Pleno de la Sala Regional Monterrey.

1.6. Retorno. Derivado de la nueva integración del Pleno, el doce de septiembre se retornó el expediente.

1.7. Integración de constancias y radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia y dado que el recurso fue admitido por la integración previa del órgano jurisdiccional, instruyó se continuara con la sustanciación del recurso al rubro indicado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación presentado contra una resolución del

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad salvo precisión en contrario.

² Como consta en la cédula de la notificación realizada mediante el Buzón Electrónico de Fiscalización, que obra en las pruebas presentadas por el recurrente y por la autoridad responsable.



Consejo General, relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 1/2025 de *Sala Superior*, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, para su resolución en las Salas Regionales, así como el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-1300/2025.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 en relación con el 11, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que **se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado** conforme a la ley³.

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito de demanda inicia a partir de que, quien lo promueve, tenga conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

A su vez, el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios* establece que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso

³ **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como **hábiles**⁴.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece, entre otros supuestos, que los juicios o recursos federales serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa ley⁵.

En el caso, la resolución impugnada, relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local en el estado de San Luis Potosí, fue aprobada por el *Consejo General* en la sesión extraordinaria de veintiocho de julio.

Para esta Sala Regional, como se anticipó, el juicio es improcedente puesto que obran en autos las constancias de notificación remitidas por la autoridad responsable⁶, en las que se tiene certeza que **la determinación impugnada fue notificada el ocho de agosto** al recurrente, otrora candidato a Magistrado del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, a través del buzón electrónico del Mecanismo Electrónico para Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, tal y como se aprecia en la cédula de notificación:

4

⁴ **Artículo 7. 1.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [...]

⁶ A las cuales se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16, de la *Ley de Medios*, por tratarse de una documental pública y no existir prueba en contrario.



Proceso:
PODER JUDICIAL

Año:
2025

Ámbito:
LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/51222/2025

Persona notificada: GILBERTO FUENTES GUZMAN

Cargo: Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia

Entidad Federativa: SAN LUIS POTOSI

Asunto: Notificación de Dictamen INE/CG976/2025 y Resolución INE/CG977/2025

Fecha y hora de recepción: 8 de agosto de 2025 08:29:40

Fecha y hora de lectura: El documento no ha sido abierto por el destinatario

Ahora, es importante referir que, el artículo 498, párrafo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el *INE* habilitará, un buzón electrónico a través del cual las personas candidatas a un cargo judicial recibirán notificaciones personales de acuerdos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales, en los términos de dicha Ley y la *Ley de Medios*.

Por su parte, el artículo 4, de Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las notificaciones, acuerdos, resoluciones, avisos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del *INE* se realizarán mediante el buzón electrónico, que para tal efecto, habilite dicha autoridad.

Asimismo, señala que, para efecto de las notificaciones y de los referidos lineamientos, **todos los días y horas se computarán como hábiles** y surtirán sus efectos a partir del día siguiente en que se practiquen.

Al respecto, la previsión reglamentaria antes mencionada fue validada por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1235/2025 y acumulados, en donde, entre otras cuestiones, determinó que la notificación de los actos o resoluciones mediante buzón electrónico no propicia incertidumbre, ni permite a la autoridad una actuación arbitraria o caprichosa, ya que se precisa con toda claridad cuál será su propósito como vía de comunicación entre las candidaturas del proceso electoral del Poder Judicial y la autoridad fiscalizadora.

Esto, ya que asegura que los sujetos obligados conozcan los alcances de esa notificación, porque establece con claridad que deberán interactuar e

intercambiar información con la autoridad fiscalizadora por esa vía, de manera que tienen la certeza de que, a través de ese medio, la autoridad les efectuará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, y que, por la misma vía, deberán presentar su respuesta a los requerimientos que se les formulen.

En ese sentido, acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 21/2019⁷, de este Tribunal Electoral, se tiene que, para efecto del cómputo del plazo de interposición del recurso de apelación contra una resolución sancionadora en materia de fiscalización y determinar lo relativo a su oportunidad, se tomará como **fecha de notificación aquella que conste en el acuse de recepción electrónica** en que se haya practicado. Lo anterior, porque la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* está facultada para practicar este tipo de avisos y los sujetos fiscalizados están obligados a imponerse de las notificaciones que reciben en la cuenta de correo electrónico que dieron de alta.

Ante ello, se tiene que el recurrente interpuso su recurso **hasta el catorce de agosto**.

6

Desde esa perspectiva, lo que de autos se advierte es que, al haberse notificado el acto que se reclama emitido el ocho de agosto, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió **del sábado nueve de agosto al martes doce del mismo mes**, tomando en cuenta que el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local en el estado de San Luis Potosí, en el que el recurrente participó, es evidente su extemporaneidad, tal como se muestra a continuación:

AGOSTO						
	Miércoles 6	Jueves 7	Viernes 8	Sábado 9	Domingo 10	Lunes 11
			<u>Notificación del acto reclamado</u>	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo
Martes 12	Miércoles 13	Jueves 14				
Día 4 y último Fenece el plazo	<u>Día 5</u>	<u>Día 6 Presentación</u>				

⁷ Jurisprudencia 21/2019, de rubro: NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 25 y 26.

De igual modo, como se expuso, la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral consiste en que la fecha de notificación es aquella que conste en el **acuse de recepción electrónica** en que se haya practicado, es decir, surte sus efectos a partir de su sola recepción en la cuenta electrónica, pues el sujeto fiscalizado es responsable de estar al pendiente de su bandeja de correo electrónico⁸.

Además, el recurrente no manifiesta en su demanda alguna imposibilidad de acceder al sistema de buzón electrónico o alguna cuestión que justifique alguna imposibilidad para promover su juicio en tiempo y forma.

Por las razones brindadas, la presentación del escrito recursal resulta extemporáneo y procede **sobreseerlo** al haber sido admitido⁹.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el recurso de apelación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ Similar criterio se ha observado por esta Sala Regional al resolver los recursos de apelación SM-JIN-2/2025, SM-RAP-152/2024, SM-RAP-43/2022 Y SM-RAP-45/2022, ACUMULADOS, SM-RAP-193/2021 y SM-RAP-172/2021, así como la Sala Superior en el diverso SUP-RAP-1097/2025.

⁹ Por auto del entonces magistrado instructor de veintiséis de agosto.